

Málaga, 03 de Agosto de 2020

Señores

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO (Reparto)**

Málaga Santander

E. S. D.

**REFERENCIA:**

Acción Constitucional de Tutela

**ACCIONANTE:**

JULIETH KATHERINE OLIVEROS SEPÚLVEDA

**ACCIONADO:**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**DERECHOS FUNDAMENTALES  
VULNERADOS**

Igualdad ante la ley, debido proceso, legalidad, contradicción y defensa técnica, acceso a los cargos públicos, derecho al trabajo, principio de favorabilidad, mínimo vital y móvil, principio al mérito, moralidad pública.

1

**JULIETH KATHERINE OLIVEROS SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.725.728 expedida en Bucaramanga Santander, domiciliada y residente en la Carrera 10 N° 18 – 24 tercer piso de la misma Municipalidad, por medio del presente escrito concurro a su Despacho, con la finalidad de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, con el objeto de que se me protejan y no continúen vulnerando mis derechos a la **IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA TÉCNICA, ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, PRINCIPIO AL MÉRITO, MORALIDAD PÚBLICA** y los demás que el despacho considere vulnerados y se configure la protección a mis derechos fundamentales como quiera que los mismos están siendo desconocidos por las Entidades accionadas.

La presente acción tiene asidero en los siguientes aspectos:

**HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio civil a través de la página web abrió la respectiva convocatoria N° 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 denominada "Convocatoria Boyacá, cesar y Magdalena" con el fin de proveer cargos en carrera Administrativa en diferentes Municipios de los Departamentos participantes.
2. Dentro de la convocatoria del Departamento de Boyacá se encontraba la vacante en la Alcaldía de Chiquinquirá para un profesional Universitario – bajo código OPEC 64548 – Grado 2 – Código de empleo 219 a la que me postule y adquirí los derechos de participación realizando efectivamente el proceso de inscripción.
3. Que dentro de los requisitos de la vacante fueron establecidos y publicados los siguientes;

*Propósito*

*Aplicar los conocimientos jurídicos en las actividades y actuaciones administrativas en desarrollo de los trámites y servicios prestados de acuerdo con los procedimientos de la dependencia.*

*Funciones*

- 1. Realizar las actividades jurídicas para verificar la aplicación de las disposiciones vigentes sobre liquidaciones de comparendos, multas y sanciones impuestos y derechos de trámite conforme a los lineamientos establecidos.
- 2. Proyectar fallo de primera instancia de los asuntos propios de la dependencia, de conformidad con la normatividad vigente.
- 3. Proyectar las actuaciones procesales y procesos ejecutivos coactivos que se adelanten contra los deudores de las multas de tránsito según la normatividad vigente.
- 4. Elaborar los oficios de trámite de los procesos ejecutivos coactivos que resulten de la imposición de multas por infracciones de tránsito conforme a los lineamientos establecidos.
- 5. Revisar y dar respuesta a los derechos de petición y emitir concepto jurídico de los diferentes asuntos y materias que le sean asignados por el superior inmediato de acuerdo con la normatividad vigente.
- 6. Preparar, consolidar y presentar los informes de gestión, de control político, estadísticos y demás que sean requeridos por el superior inmediato o por los diferentes entes de control según los términos legales vigentes.
- 7. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con el nivel jerárquico, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. 1

Requisitos

- Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines. Tarjeta profesional o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- Experiencia:** (12) meses de experiencia profesional relacionada  
Vacantes
- Dependencia:** ALCALDÍA MUNICIPAL PLANTA GLOBAL, **Municipio:** Chiquinquirá, **Total vacantes:** 1

4. Una vez revisada mi experiencia tuve pleno conocimiento que podía aplicar al cargo referido teniendo en cuenta que las funciones desarrolladas en el Organismo de Transito del Municipio de Málaga Santander apuntaba de manera específica a las funciones establecidas dentro de la convocatoria, realizando a satisfacción el proceso y adjuntando de forma **CLARA, PRECISA Y ESPECIFICA** las experiencias de los cargos en los cuales me he desempeñado tal y como se puede verificar a continuación, los cuales anexo a la presente acción constitucional.

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

+ Crear Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
ALCALDÍA DE MÁLAGA	SECRETARIA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE	NO	2017-01-01	2019-12-31			
ALCALDÍA DE MÁLAGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	2016-01-01	2016-12-31			
ALCALDÍA DE MÁLAGA	INSPECTORA DE POLICÍA	NO	2014-01-02	2015-12-31			
Consultorio Juridco UNAD	Asesora Juridica	NO	2013-01-28	2013-07-31			

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

1 Fuente tomada de la página SIMO en donde se describe el empleo a proveer bajo la OPEC 64548.

5. Una vez realizado y finalizado el proceso de inscripción desde el mes de Febrero estuve atenta a revisar la página web para verificar si el estado del proceso había avanzado encontrando que en virtud de la Emergencia Sanitaria por la que pasa nuestro país el mismo fue suspendido y reiniciado a finales del mes de Abril, registrando visitas en la página web sin que cambiara el estado del proceso.
6. Para realizar esas consultas debía dirigirme a salas de internet en los cuales el funcionamiento era de carácter restrictivo teniendo en cuenta la situación actual del Municipio de Málaga Santander en donde la Entidad Territorial es Municipio COVID-19, por lo que el desplazamiento a realizar diligencias personales o a establecimientos de comercio como salas de internet son restringidos. Lo anterior teniendo en cuenta que no cuento en mi vivienda con internet disponible ni mucho menos con plan móvil que me permita estar en constante revisión de la plataforma, lo cual me impidió realizar la reclamación dentro de los dos días fijado por la Entidad.
7. El pasado miércoles 26 de julio, tuve la oportunidad de revisar la página en donde pude evidenciar que ya se habían publicado los resultados de los requisitos mínimos encontrándome con la novedad de que no fui admitida indicándose que **“El aspirante NO cumple con los requisitos mínimos de experiencia dado que la acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 12 meses.”**

### Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
ALCALDÍA DE MÁLAGA	SECRETARIA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE	2017-01-01	2019-12-31	No Valido	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.	
ALCALDÍA DE MÁLAGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2016-01-01	2016-12-31	No Valido	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.	
ALCALDÍA DE MÁLAGA	INSPECTORA DE POLICÍA	2015-04-17	2015-12-31	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia Profesional Relacionada solicitada por la OPEC, a partir de la fecha de grado (17/04/2015).	
Consultorio Jurídico UNAD	Asesora Juridica	2013-01-28	2013-07-31	No Valido	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (17/04/2015), por lo tanto, no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.	

1 - 4 de 4 resultados
« < 1 > »

Total experiencia válida (meses): 8.47

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

8. Validación de la cual me encuentro inconforme vulnerando a toda luz mis derechos constitucionales alegados dentro del presente amparo constitucional teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:
  - **EXPERIENCIA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA:** Dentro de las observaciones se indica “Documento válido para acreditar requisito mínimo de la experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, a partir de la fecha de grado (17-04-2017) Omitiendo en ente evaluador la normatividad vigente, reglada y aplicable para la validación de la experiencia profesional relacionada establecida en el Decreto 785 de 2005 *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”* Artículo 11 que establece:

**“ARTÍCULO 11.** Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el p nsu m acad mico** de la respectiva formaci n profesional, tecnol gica o t cnica profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesi n o disciplina exigida para el desempe o del empleo.**

*Experiencia Relacionada.* Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada  rea de trabajo o  rea de la profesi n, ocupaci n, arte u oficio.”

As  mismo dentro del Acuerdo N  CNSC – 20191000008436 del 06 de Agosto de 2019 que rige la convocatoria se estableci  dentro del articulo 13 par grafo 14 “Para la presente etapa los aspirantes debe tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del anexo del presente acuerdo” (Documentos que se encuentran publicados dentro de la p gina web de la Comisi n Nacional del Servicio Civil) los mismos criterios establecidos en el Decreto 785 de 2005.

Estableci ndose dentro del citado anexo que hace parte integral de la Convocatoria en el art culo 3.1.1 Definiciones literal J)

**j) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminaci n y aprobaci n del pensum acad mico de la respectiva formaci n profesional, tecnol gica o t cnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Por lo que la ponderaci n realizada por la Universidad Nacional de Colombia viola a toda luz la posibilidad de acceder a un empleo p blico mediante un concurso de m ritos teniendo en cuenta que mediante posiciones dominantes omite y desconoce los par metros fijados por la misma Comisi n Nacional del Servicio Civil y las disposiciones legales que rigen la materia teniendo en cuenta que se otorga un puntaje de **8.47** aduciendo que la experiencia profesional relacionada cuenta a partir de la fecha de grado (17-04-2017).

En virtud de lo anterior la experiencia laboral que realice la **INSPECCI N DE POLIC A DEL MUNICIPIO DE M LAGA SANTANDER**, deber  ser v lida en su totalidad es decir;

<b>01 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015</b> (Como consta en los documentos anexos)	<b>24 MESES</b>
--	-----------------

Anexo documento expedido por la Universidad Aut noma de Bucaramanga en donde consta la fecha de terminaci n de materias de la Carrera de derecho expedida el 06 de Diciembre de 2013.

- **EXPERIENCIA COMO SECRETARIA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE:** De acuerdo a los directrices establecidas en la convocatoria, la experiencia aportada cumple con las funciones a desarrollar teniendo en cuenta que dentro de la certificaci n anexada se puede constatar las siguientes funciones espec ficas de acuerdo al cargo a proveer en concurso.

**“Numeral 7.** Coordinar con la Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas los procedimientos para la liquidaci n y recaudo de impuestos, grav menes, tasas, multas, contribuciones a favor del Municipio originado en cumplimiento de la misi n de la Secretaria y lo relacionado con el obro coactivo”. Esta Coordinaci n hace

referencia a que el Organismo de Transito del Municipio de Málaga Santander no es descentralizado sino que el mismo pertenece a la Administración Municipal por lo que las actividades de recaudo y recuperación de cartera debían y deben ser articuladas por las dos Secretarías, tal y como se establece en el decreto N° 001 BIS del 2017 “Por medio del cual se delega una competencia funcional de cobro coactivo en la Secretaría de Movilidad Sostenible”, el cual se anexa para mayor conocimiento.

Por lo que esta función realizada apunta de manera exclusiva a la realización de actividades de cobro coactivo realizado en el Organismo de Tránsito y plasmado en el numeral 7 de la certificación de experiencia laboral.

**Numeral 8:** Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tránsito y transporte, resolver e interponer las sanciones o multas por infracciones a la norma. Actividades que de igual forman apuntan a las funciones del cargo referidas dentro de la OPEC a la cual me postule.

Por lo que las Entidades accionadas deberán reconocer como experiencia en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE** la aportada mediante certificación suscrita por el Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Málaga Santander GE-CR-0021 la cual se encuentra debidamente publicada dentro de la página web y consta de 2 folios útiles, por lo cual debe ser validada en su totalidad es decir;

<p><b>01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019</b> (Como consta en los documentos anexos)</p>	<p><b>36 MESES</b></p>
---	------------------------

9. Que de acuerdo con lo anterior y ante el flagrante quebrantamiento a mis derechos fundamentales y al no existir en el momento otro mecanismo de judicial expedito, acudo a su despacho señor Juez, con el fin de que se me protejan mis derechos Constitucionales exhortando a las entidades accionadas a revisar nuevamente la experiencia aportada y poder continuar con el proceso de la convocatoria toda vez que reúno cada uno de los requisitos para pasar a la etapa de pruebas, teniendo en cuenta que soy una potencial aspirante y con el actuar opresivo e injustificado de estas entidades se me está privando de participar dentro del concurso de méritos.
10. Es importante referenciar que no es la primera vez que presento concursos públicos, por lo cual fui muy minuciosa en realizar la respectiva postulación al cargo teniendo en cuenta que anteriores oportunidades pude postularme a la Convocatoria realizada por el Departamento de Cundinamarca – Municipio de Chía en donde igualmente me presente para desarrollar actividades relacionadas con el cobro coactivo en un Organismo de Transito, concurso en el cual fue validada de forma correcta mi experiencia profesional y de la cual anexo lista de elegibles, con el **ÚNICO** fin de que las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** validen la experiencia aportada teniendo en cuenta que refieren a las mismas funciones y competencias, y no me priven de poder acceder a ocupar un cargo público por concurso de méritos, máxime cuando cumplo con los requisitos mínimos del cargo.

## PRETENSIONES

Con base en lo narrado anteriormente, solicito muy respetuosamente a su despacho judicial;

**PRIMERO: TUTELAR**, mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA TÉCNICA, ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, PRINCIPIO AL MÉRITO, MORALIDAD PÚBLICA** los cuales se encuentran vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**SEGUNDO: ORDENAR, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a VALIDAR como EXPERIENCIA la aportada en los certificados anexos dentro de la convocatoria en lo que atiene a las funciones desarrolladas en la INSPECCIÓN DE POLICÍA y en la SECRETARIA DE MOVILIDAD con el fin de continuar en el concurso de méritos 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 denominada Convocatoria Boyacá, cesar y Magdalena.

**TERCERO: ORDENAR, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** cambiar el estado de la postulación de NO ADMITIDO a **ADMITIDO – CONTINUA EN CONCURSO**, teniendo en cuenta las consideraciones que se realizaron en antecedencia y como consecuencia me permitan continuar el proceso de selección para la vacante de Profesional Universitario en la Alcaldía de Chiquinquirá bajo código OPEC 64548 – Grado 2 – Código de empleo 219 bajo el código de inscripción N° 276564384.

6

## MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN

**LEGAL:** Fundamento esta tutela en el artículo, 86 de la CP. y los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992.

### SENTENCIA T-090/13 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS – CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO.

*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales específicas los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos los que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el **concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumiendo responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional al (artículo 29 Superior)**. Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirante a los cargos ara l cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

### SENTENCIA T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN



*Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

**ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS-PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CUANDO A PESAR DE EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, ÉSTE NO RESULTA IDÓNEO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

*En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.*

7

**CONCURSO DE MÉRITOS-POTESTAD DEL JUEZ DE TUTELA CUANDO EVIDENCIA IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DEL CONCURSO**

*Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe aportar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que pueden impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente razonable para lograr que la situación de vulneración cese.*

**SENTENCIA T-180/15- PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS**

*El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral. Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, **EN ALGUNOS CASOS LAS VÍAS ORDINARIAS NO RESULTAN IDÓNEAS Y EFICACES PARA RESTAURAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS,***

ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

**Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA SE HA COMPROBADO QUE PARA EXCLUIR A LA TUTELA EN ESTOS CASOS, EL MEDIO JUDICIAL DEBE SER EFICAZ Y CONDUCENTE, PUES SE TRATA NADA MENOS QUE DE LA DEFENSA Y REALIZACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, YA QUE NO TENDRÍA OBJETO ALGUNO ENERVAR EL MECANISMO DE TUTELA PARA SUSTITUIRLO POR UN INSTRUMENTO PREVISTO EN EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE NO GARANTICE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO PARTICULAR".**

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la **ACCIÓN DE TUTELA ES UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PARTICIPAN EN UN PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL PÚBLICO Y SON VÍCTIMAS DE UN PRESUNTO DESCONOCIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

#### **LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

**Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, ES CONTRARIO AL MENCIONADO PRINCIPIO TODA CONDUCTA QUE – SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA – ROMPA EL EQUILIBRIO ENTRE LOS PARTICIPANTES DE UN CONCURSO.** De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.



*De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".*

*La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."*

### **EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS**

*El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado". Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.*

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>[23]</sup>.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.***

- (ii) ***A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrol, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.***
- (iii) ***Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.***
- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él. Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política se establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, artículo que fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1992 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" por lo que me encuentro legitimada para solicitar la protección de mis derechos a la **IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA TÉCNICA, ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, PRINCIPIO AL MÉRITO, MORALIDAD PÚBLICA.**

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** De conformidad con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, "la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley". En este orden de ideas, por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** como entidades que se encuentran vulnerando mis derechos fundamentales al negarme continuar dentro del concurso de méritos N° 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 denominada Convocatoria Boyacá, cesar y Magdalena, al no validar de forma correcta y acertada mi experiencia aportada para el cargo definido bajo la OPEC 64548 – Grado 2 – Código de empleo 219 bajo

el código de inscripción N° 276564384, desconociendo las normas que regulan la materia y pasando por alto mis derechos a la igualdad y legalidad.

## PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA<sup>2</sup>

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto de los requisitos de *subsidiariedad* e *inmediatez*, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, es una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y *subsidiario*, que puede ser utilizado **ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados**, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

11

**Inmediatez.** En lo que hace referencia al denominado requisito de la *inmediatez*, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia, por lo que se tiene que los resultados fueron publicados aparentemente el pasado 21 de Julio del presente año, según publicación en la página web y puede revisarlos el 26 de Julio tiempo prudencial en el cual se enmarca la inmediatez de la acción constitucional.

**Subsidiariedad.** La naturaleza *subsidiaria* y *excepcional* de la acción de tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a ellos cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, antes de acudir a la acción de tutela. Así, el principio de subsidiariedad de la tutela pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.

Sin embargo, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un mecanismo procesal supletorio de los dispositivos ordinarios **cuando estos adolecen de idoneidad y eficacia**, circunstancia que está ligada a la inminencia de un perjuicio irremediable. Es por ello que se ha señalado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque, como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa disponible no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados –al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real–, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo, en estas circunstancias, la procedencia de la acción de tutela.

Evidenciando que él no tutelar mis derechos fundamentales acarrearán un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que no podre continuar con el proceso de selección al cual me inscribí, cumpliendo con los requisitos para la postulación y de los cuales explique en antecedencia, acarreándome un perjuicio grave a mi crecimiento profesional toda vez que a la fecha **NO CUENTO CON UN TRABAJO ESTABLE** que me permita aportar para el desarrollo de mi núcleo familiar el cual se encuentra conformado por mi esposo y mi hijo menor de edad, hecho que me priva de poder mejorar mis condiciones de vida.

<sup>2</sup> Sentencia T-689 de 2016

## COMPETENCIA

Es usted señor juez por naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al Decreto 1983 de 2017.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

## PRUEBAS

Para lo pertinente me permito aportar copia de los siguientes documentos:

- Experiencia certificada por el Secretario General y de Gobierno como Inspectora de Policía del Municipio de Málaga Santander. (02 folios)
- Experiencia certificada por el Secretario General y de Gobierno como Secretaria de Movilidad Sostenible del Municipio de Málaga Santander. (02 folios)
- Certificado de terminación de materias expedido por la Universidad Autónoma de Bucaramanga (02 folios)
- Lista de elegibles concurso Chía – Cundinamarca (03 folios)
- Decreto N° 001 bis de 2016. (04 folios)
- Pantallazo en donde consta la validación de la hoja de vida y en donde se me indica que NO CONTINUO EN CONCURSO (01) folio.

## ANEXOS

- Cedula de ciudadanía (01 Folio)
- Registro Civil de mi hijo menor de edad (01) folio.

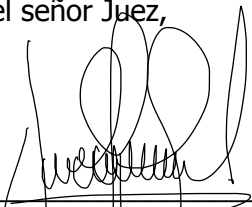
## NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** Recibiré notificaciones a través del correo electrónico [julieth-oli19@hotmail.com](mailto:julieth-oli19@hotmail.com) , dirección de residencia Carrera 10 N° 18 -24 Tercer piso Málaga – Santander, abonado número 3134118117.

**ACCIONADOS:** Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia- correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Universidad Nacional de Colombia Carrera 45 N° 26-85 Bogotá D.C

Del señor Juez,



**JULIETH KATHERINE OLIVEROS SEPÚLVEDA**  
1.098.725.728 de Bucaramanga